

RECOMENDACIÓN

135 /2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.

**DRA. MARINA ROBLES GARCÍA,
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Distinguida Secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/4808/Q** relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son las siguientes:

CALIDAD	CLAVE
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Juicio Laboral	JL

4. En la presente Recomendación se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos, de los cuales se presenta un cuadro con los acrónimos o abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Autónomo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México	Consejería Jurídica
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH



NOMBRE	ACRÓNIMO
Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	Quinta Sala TFCA
Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México	SEDEMA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	TFCA

I. HECHOS.

5. El 25 de mayo de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V, en la que refirió que en fecha 5 de agosto de 2014, presentó una demanda en contra de la SEDEMA, en la que solicitó el pago de sueldos y diversas prestaciones, lo que generó que sé que se radicara el JL en la Quinta Sala del TFCA, por lo que, seguida la secuela procesal y una vez que accionó los recursos legales que lo asistieron se dictó laudo favorable a sus intereses.

6. El 31 de mayo de 2019, en cumplimiento de ejecutoria en Juicio de Amparo, el TFCA condenó a la SEDEMA al pago de tres meses de salario, salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, a favor de V, sin embargo, a pesar de tratarse de una resolución firme e inimpugnable, a la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha cumplido.

II. EVIDENCIAS.

7. Escrito de queja presentado el 25 de mayo de 2021, por V ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



8. Oficio No. PRES/TFCA/CGA/005/2021 recibido el 01 de julio de 2021, Presidente de la Quinta Sala del TFCA rinde el informe correspondiente a la solicitud de información realizada por este Organismo Nacional.

9. Oficio No. SEDEMA/DGAF-SACH/02610/2021 de 15 de julio de 2021, en el que el Director General de Administración y Finanzas de la SEDEMA rindió el informe correspondiente a la solicitud de información, en el cual anexo copia de la siguiente documentación:

9.1. Escrito de demanda por parte de V presentado ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala del TFCA, el 05 de agosto de 2014.

9.2. Contestación de Demanda de SEDEMA de 07 de noviembre de 2014.

9.3. Laudo de 30 de abril de 2018, emitido por la Quinta Sala del TFCA.

9.4. Escrito de demanda de amparo de V de 21 de agosto de 2018.

9.5. Resolución de la Quinta Sala del TFCA en cumplimiento de ejecutoria de 15 de noviembre de 2018.

9.6. Demanda de amparo presentada por SEDEMA ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la Ciudad de México, de 15 de diciembre de 2019.

9.7. Resolución de la Quinta Sala del TFCA en cumplimiento de ejecutoria de 31 de mayo de 2019.

9.8. Requerimiento de cumplimiento de laudo de fecha 04 de febrero de 2020.



9.9. Solicitud de medidas de apremio a la SEDEMA de fecha 04 de febrero de 2020, por medio del cual se previó la multa por la cantidad de mil pesos para hacer cumplir las determinaciones del Tribunal.

9.10. Oficio SEDEMA7DGAF/SACH/1832/2021 de 9 de julio de 2021, suscrito por el Subdirector de Administración de Capital Humano de SEDEMA, en el que solicita al Subdirector de Finanzas informe si cuenta con suficiencia presupuestal para dar cumplimiento al laudo.

10. Copia del oficio SEDEMA/DGAF/SF/OSR3/2021 de fecha 26 de agosto de 2021, dirigido al encargado de despacho de la Subdirección de Administración de Capital Humano, informando que no se cuenta con la disponibilidad presupuestaria para realizar dar cumplimiento a la cantidad liquida señalada en el laudo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

11. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el 05 de agosto de 2014, V demandó a la SEDEMA el pago de tres meses de salario e indemnización por despido injustificado, el pago de las primas vacacionales, aguinaldos, quinquenios, prima de antigüedad del ISSSTE y la inscripción retroactiva al INFONAVIT.

12. Una vez realizadas las manifestaciones requeridas en el expediente laboral, el 30 de abril de 2018, se dictó laudo donde el TFCA resolvió, absolver de lo demandado por V a SEDEMA; posteriormente, V promovió juicio de garantías por lo que, el TFCA en cumplimiento de ejecutoria el 15 de noviembre de 2018 emitió nuevo laudo en el cual condena a SEDEMA *“... a pagar al actor tres meses de salario... , por concepto de indemnización constitucional; a pagar al actor..., por concepto de salarios caídos previos los descuentos de ley correspondientes, más los salarios que se generen hasta que la demandada cumpla con el pago de indemnización y salarios caídos, prestaciones marcadas con los incisos A) y B), del escrito de demanda, lo anterior, en términos del último considerando de la presente*



resolución.”, resolución de la cual V y SEDEMA interpusieron nuevamente juicio de garantías, determinado la autoridad laboral dejar firme dicha resolución mediante laudo en cumplimiento de ejecutoria de 31 de mayo de 2019.

13. Mediante diligencias actuariales el 4 de febrero de 2020, se llevó a cabo el requerimiento de pago; sin embargo, SEDEMA no realizó el cumplimiento de este señalando insuficiencia presupuestaria para el ejercicio fiscal 2020, respecto de la partida de laudos, por lo cual se apercibió a dicha autoridad al pago de una cantidad líquida, de conformidad con lo señalado por el artículo 148 y 150 de la Ley Burocrática, situación que se repitió el 24 de marzo de 2021.

14. Actualmente, se encuentra en ejecutoria el expediente laboral, toda vez que mediante audiencia de fecha 26 de agosto de 2021, SEDEMA refirió que habría solicitado nuevamente el presupuesto necesario para dar cumplimiento al laudo, sin que a la fecha de la presente Recomendación se tenga constancia de que se haya dado el cumplimiento correspondiente.

IV.OBSERVACIONES Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS.

15. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

16. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de V, por el hecho de que la Secretaría de Medio Ambiente, a partir de que quedó firme el laudo, se han negado a cumplirlo en sus términos, evidenciando su inacción y simulación para realizar las gestiones correspondientes tendientes a obtener los recursos presupuestarios, así como, la aplicación de los mismos que en su caso fueron autorizados; de ahí que una vez



analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable, que se desarrollan a continuación.

A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.

17. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a temas de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

18. La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

19. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de*



Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento”¹.

20. Los laudos del TFCA que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

21. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 89/2004, del 16 de diciembre de 2004, precisó que *“la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”*.

22. En las Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, la Comisión Nacional consideró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.”²*

23. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado y la SEDEMA tiene la obligación de acuerdo al ámbito de su

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

² Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.



competencia de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, que quedó firme el 15 de abril de 2016; precisamente, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud por los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*³

B. Actuación de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México como autoridad responsable de hacer cumplir el laudo dictado a favor de V.

24. Mediante laudo de 15 de noviembre de 2018, mismo que causó estado el 31 de mayo de 2019, se le obligó a la SEDEMA a pagar a V tres meses de salario, por concepto de indemnización constitucional; a pagar al actor por concepto de salarios caídos previos los descuentos de ley correspondientes, más los salarios que se generen hasta que la demandada cumpla con el pago de indemnización y salarios caídos.

25. En el informe que rindió la SEDEMA a esta Comisión Nacional, precisó que le fue requerida la ejecución del laudo el 04 de febrero de 2020, posteriormente se le notifica nueva fecha para requerimiento la cual se llevaría a cabo el 23 de abril de 2020; sin embargo con motivo de la contingencia sanitaria por el virus SARS-COV2, COVID-19, se postergó al 22 de octubre de 2020, siendo esta la segunda audiencia de requerimiento, realizando el tercer requerimiento el 05 de agosto de 2021, diligencias en las que se manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento al pago toda vez que la Consejería Jurídica, no autorizaba los lineamientos para el

³ CNDH. Recomendación 51/2019 del 20 de agosto de 2019, p 45.



cumplimiento del mismo, teniendo una ausencia el día 5 de agosto de 2021, y exhibiendo en audiencia del día 26 del mismo mes y año, oficio por medio del cual se informa que a la fecha no se cuenta con el presupuesto para dar cumplimiento al laudo.

26. La SEDEMA señaló que carecía de los recursos líquidos para dar cumplimiento al laudo al que fue condenada desde el 31 de mayo de 2019 que quedó firme el laudo; sin embargo, no fue sino hasta la intervención de este Organismo Nacional, que comenzó a realizar gestiones para la obtención del fondo presupuestario; sin embargo, las mismas no resultaron eficaces debido, principalmente, a la falta de seguimiento ante la Secretaría de Administración y Finanzas por parte de la SEDEMA.

27. Al respecto, para esta Comisión Nacional es de importancia que los artículos 8, 9 y 78 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, permiten a la SEDEMA modificar su presupuesto autorizado por la Asamblea Legislativa al establecer:

*“ARTICULO 8.- Las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los **trámites** presupuestarios y **de pago** y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley ...”*

*“ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Finanzas y la Contraloría en el ámbito de su competencia deberá establecer programas, políticas y directrices para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, tomando en consideración un enfoque en materia de equidad de género y **derechos humanos**, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades y reduzcan gastos de operación.”*



*“ARTÍCULO 78.- Las Dependencias...que para el ejercicio del gasto público requieran efectuar **adecuaciones presupuestarias**, deberán tramitarlas a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría, mismo en que se efectuará la autorización correspondiente...”*

La Secretaría autorizará las adecuaciones, en un máximo de diez días naturales, a partir de que sean solicitadas en el sistema electrónico, o bien informará de manera oficial en este mismo plazo, los motivos por los que no proceda la adecuación, conforme a la normatividad vigente.”

28. Asimismo, el artículo 90, fracción II, del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

“Artículo 90. Las Adecuaciones Presupuestarias podrán ser:

*II.- Líquidas. - Cuando aumenten o reduzcan el presupuesto autorizado. En el caso de ampliación, deberán tener **un fin específico**, para lo cual se deberá identificar con un dígito; las Claves Presupuestarias que contengan el dígito señalado no podrán ser modificada (sic) a través de adecuaciones compensadas”.*

29. Por lo anteriormente expuesto la SEDEMA desatendió el contenido de los preceptos anteriormente transcritos, ya que tenía que cumplir con las obligaciones derivadas de la resolución emitida por la Quinta Sala TFCA.

30. En el estudio “Presupuesto Público y Derechos Humanos: Por Una Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México” elaborado por la Comisión Nacional y el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo – UNAM señalaron que:

“Si el gasto se orienta hacia el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos, ello tiene un efecto en toda la función de los programas impulsando el desarrollo de condiciones para una



mejor calidad de vida. Sin embargo, si el gasto resuelve solamente determinado tipo de compromisos y asignaciones presupuestales, aunque incide en el ámbito de los derechos no se hace de manera deliberada, bajo un diseño concreto de política de derechos humanos y no necesariamente se traduce en el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas constitucionalmente”.⁴

31. Lo anterior se traduce en la obligación de las autoridades del Estado mexicano no solo de cumplir con el gasto público, sino también de acatar las disposiciones que versan sobre una política acorde a brindar la mayor protección y garantía para las personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados.

32. Robustece lo anterior el hecho de que en el “*Estudio sobre Presupuesto Público y Derechos Humanos*” realizado por este Organismo Nacional en conjunto con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM, en noviembre de 2016, se estableció, con relación a la reforma Constitucional de 2011 que “*Retomando algunos conceptos mencionados en el primer capítulo del presente estudio, se reitera que la reforma incorpora a la Carta Magna los principios pro persona, de progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles. Con ello, se reconoce la obligación de brindar la más amplia protección a los derechos de la persona; se define una relación directa entre un punto de partida mínimo de cumplimiento del derecho y la obligación del Estado para garantizar su avance y progresión paulatina; lo que incluye elevar los recursos disponibles, y para ello su mejora, asignación y ejecución.*”

C. Violaciones a los derechos humanos de legalidad y a la seguridad jurídica.

33. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento

⁴ Cfr. CNDH-UNAM, julio de 2017, página 26, párr. 2.



de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

34. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

35. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”*.

36. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*⁵.

37. La seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los

⁵ CrIDH. “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.



derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”⁶.

38. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

39. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a conducirse en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

40. De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2021/4808/Q, que, desde el 31 de mayo de 2019, cuando el laudo dictado por la Quinta Sala TFCA adquirió el carácter de cosa juzgada, la SEDEMA ha incurrido en un actuar dilatorio para cumplir con la ejecución del mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V.

41. A mayor abundamiento, destaca el hecho de que la Quinta Sala TFCA señaló fechas para la ejecución del laudo; sin embargo, ha continuado con una actitud de postergar el cumplimiento, con el argumento de carecer de suficiencia presupuestaria para cubrir las prestaciones económicas a los que fue condenado.

D. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

⁶ Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.



42. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

43. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos, para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] *En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos*”⁷.

44. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

45. En el orden jurídico nacional, el supracitado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

⁷ “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.



En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

46. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la presencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

47. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”*

48. La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las resoluciones en que éste se haya estimado procedente. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

49. En el presente caso, la omisión de la SEDEMA por no ejercer todas las atribuciones con las que cuenta para cumplir en su totalidad el laudo de 31 de mayo de 2019, por no efectuar las acciones necesarias para allegarse de los recursos líquidos para ese fin, o en su caso, la aplicación de los otorgados en la afectación

⁸ CIDH. Informe No. 11/100. “Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.



presupuestaria compensada para tal efecto, o bien, la inclusión del monto de dicha condena en la suficiencia presupuestaria otorgada por el Congreso de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020 y 2021, lo que tuvo como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de V.

E. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

50. El artículo 17, párrafo segundo, constitucional prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

51. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

52. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos y términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.⁹

⁹ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, p. 91.



53. En el presente caso, la SEDEMA tiene la obligación de realizar todas aquellas acciones que le permitan la efectividad en obtención de recursos económicos o bien la asignación de los mismos, a manera de que se protejan efectivamente los derechos declarados a favor de V, en el laudo emitido por la Quinta Sala TFCA el 31 de mayo de 2019; instructora que le aplicó diversas medidas de apremio, ello a efecto de procurar el cumplimiento de su determinación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala:

“Artículo 150.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.”

54. Lo que se traduce en que la Quinta Sala TFCA, podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que, adicionalmente, en el numeral 11, del ordenamiento legal de referencia establece que:

“Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.”

55. Ahora bien, la SEDEMA al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V, en el laudo de 31 de mayo de 2019, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1° de la Constitución Federal, debió haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo en el plazo de quince días después del primer requerimiento de ejecución, según la Ley Federal del Trabajo:



“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

56. En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia deja de ser efectivo, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la CrIDH en el “*Caso López Álvarez vs Honduras*”: “*El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*”¹⁰.

57. Respecto del cumplimiento del plazo razonable la CrIDH, al resolver el “*Caso Mémoli vs. Argentina*”, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “*a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*”¹¹.

58. En otro caso, la CrIDH estableció el criterio de que el plazo razonable se ve afectado con la sola demora prolongada en la investigación, en los procedimientos, o en el proceso, lo cual puede constituir en sí mismo una violación a las garantías judiciales; en estos casos, el Estado tiene la carga de la prueba en el sentido de “*exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con el criterio indicado*”¹².

¹⁰ Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

¹¹ Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 172.

¹² “*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*”. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 145.



59. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en las Recomendaciones 77/2021 y 78/2021, sobre la importancia de cumplir el plazo razonable en la conducción y decisión de los procesos laborales, así como en la ejecución de los laudos.

60. Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la SCJN:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.” *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la CrIDH, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad,*



proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.¹³

61. En ese sentido, la SEDEMA no realizó en su momento las acciones necesarias como fue solicitar el presupuesto en el ejercicio fiscal de los años 2019, 2020 y 2021, para **cumplir en un plazo razonable** la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, lo que ocasionó que a V no se le brindara la posibilidad de que se le restituyeran sus derechos laborales, aunado a que, del análisis global del procedimiento, no se advierte que haya agotado las diligencias tendentes a cumplir con el mismo.

62. Con relación a la actividad procesal del interesado, ésta puede ser determinante para lograr una rápida solución de su proceso o para retrasarlo, es decir, se debe analizar si su desempeño ha contribuido a la agilización o demora en el cumplimiento del laudo y debe tenerse presente si ha utilizado en demasía e innecesariamente los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos, amparos o de otras figuras procesales. En este punto, se cuenta con evidencia de que V en las diversas diligencias de requerimiento de pago, ha

¹³ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, Registro 2002350.



solicitado se ejerzan las medidas de apremio necesarias para que la SEDEMA dé cumplimiento a lo condenado.

63. En cambio, la SEDEMA únicamente se limitó a referir en las diligencias que no contaba con el presupuesto para dar cumplimiento al laudo, exhibiendo en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2021, un oficio en el cual se informa que no hay presupuesto autorizado aun para el pago de lo señalado en el laudo.

64. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que cumplirlo, ya que cuando ésta no se cumple, el plazo razonable es vulnerado y continúa la afectación de los derechos humanos de V, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

65. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”¹⁴.

66. La CrIDH, en el caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... *el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a*

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495



la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”¹⁵.

67. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho, así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

68. En el presente asunto, la SEDEMA, al no acatar el laudo, desatendió la observancia del **plazo razonable**, toda vez que realizó conductas tendientes a evadir el cumplimiento del mismo, señalando la falta presupuestal, sin exhibir documentación fehaciente que acreditara la realización de las gestiones necesarias para obtener el presupuesto y así dar cumplimiento al laudo, además de no haberlo considerado en la suficiencia presupuestaria otorgada por el Congreso de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020 y 2021, por lo tanto, la SEDEMA transgredió el derecho de V **al plazo razonable** y debido proceso.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

69. De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se advierte que se acreditó la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, por su omisión y dilación en la realización de acciones concretas y efectivas para solicitar el presupuesto para dar cumplimiento al laudo a favor de V. Sino por el contrario, se ha establecido una actitud poco favorable para el total cumplimiento del laudo de fecha 31 de mayo de 2019, incumplieron las obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia como servidor público, y con la normatividad atiente a sus

¹⁵ Los pronunciamientos de la CrIDH que se citan en la presente Recomendación son obligados para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho Tribunal, por México el 16 de diciembre de 1998 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999 (Párrafo 42 de la Recomendación 8/2015)



responsabilidades previstas en los artículos 7, fracciones I, II y VII; 49 fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicable al presente caso.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

70. En el presente asunto, la SEDEMA incurrió en responsabilidad, al no realizar las gestiones pertinentes para que se diera cumplimiento al laudo, como son requerir el presupuesto a la Secretaría de Finanzas para que en el ejercicio siguiente se pudiera cumplir con el laudo en mención, y sin probar fehacientemente las mismas ante la autoridad jurisdiccional solo referir a la Quinta Sala TFCA, recientemente estar realizando gestiones administrativas para obtener los recursos presupuestales para cubrir las prestaciones económicas en favor de V, lo cual se tradujo en violaciones a sus derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable. En consecuencia, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto de los actos u omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

71. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado deberá de



investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

72. De conformidad con los artículos 1º y 2, 3, fracción IV, 4, fracción V, inciso C, 6, 56 y 57, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, por existir la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución.

73. El artículo 59 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establece que:

“las medidas de restitución son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizaste”

74. De lo anterior, la SEDEMA deberá realizar de manera inmediata las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento al laudo, en favor de V.

75. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso del sentido del laudo emitido por la Quinta Sala TFCA; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos, mientras el mismo no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de V, por lo que a la brevedad la SEDEMA deberá obtener los recursos necesarios para el pago de los de los salarios y demás prestaciones previstas en el laudo de 31 de mayo de 2019.

b) Medidas de satisfacción.

76. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72, fracción V, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas servidoras públicas titulares del ente público, responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, del expediente administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y demás personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo.

77. La SEDEMA de la Ciudad de México deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente en este caso la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de AR1, AR2 y AR3, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para emisión de la resolución.

c) Garantías de no repetición.

78. Conforme al artículo 74 de la Ley de Víctimas supracitada, estas consisten en aplicar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan¹⁶. En esa tesitura, al haberse

¹⁶ CrIDH. “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.



acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento al laudo por parte de la SEDEMA, deberán aplicarse las medidas necesarias a fin de que se diseñe un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos, los cuales deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso.

79. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señora **Secretaria de Medio Ambiente de la Ciudad de México**, respetuosamente las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las gestiones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Laudo firme que la autoridad laboral emitió en fecha 31 de mayo de 2019, mismas que deberán ser informadas a este Organismo Nacional en un término de tres meses.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en la integración de la queja que se presente ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en contra de AR1, AR2 y AR3, y demás personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de derechos humanos, en específico sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal de la SEDEMA, que participen en el proceso de cumplimiento de laudos, debiendo asegurarse de que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación a AR1, AR2 y AR3. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el



registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

80. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

81. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

82. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



83. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA